



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2845-2021  
LA LIBERTAD**

**Responsabilidad atenuada por grave estado de ebriedad**

En lo que respecta a la inaplicación del artículo 21 del Código Penal — conforme con el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal—, alegada por el encausado, se advierte que los tribunales de mérito no valoraron el dosaje etílico y el examen a la perito químico en juicio oral, sino se limitaron a señalar que la declaración pormenorizada del procesado, sobre un extremo aceptado de la acusación, era suficiente para descartar la aplicación de la eximente imperfecta por estado de ebriedad.

Lima, veintiocho de junio de dos mil veintidós

**VISTO:** el recurso de casación interpuesto por el encausado **José Luis Medina Valverde** contra la sentencia de vista del veinticuatro de febrero de dos mil veinte (foja 146), que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado tentativa, en perjuicio de Zinedy Ginger Grados García, a diez años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 1000 (mil soles).

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

**CONSIDERANDO**

**I. Itinerario del proceso**

**Primero.** Conforme se desprende de la acusación, los fundamentos fácticos establecidos en contra del procesado se circunscriben a lo siguiente (foja 1, del expediente judicial):



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2845-2021  
LA LIBERTAD**

El uno de enero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 5:45 horas, cuando la agraviada retornaba a su domicilio —ubicado en la calle Ramos número 5, localidad Cartavio, Santiago de Cao, Ascope, La Libertad— sacó su teléfono y llamó a su progenitor para le abra la puerta. Luego, la agraviada sintió que un sujeto (el procesado Medina Valverde) caminaba detrás de ella; acto seguido, aquel la empujó y le apretó con el brazo, no obstante, la agraviada se resistió, gritó por auxilio a su progenitor y un joven la ayudó, por lo que el procesado salió corriendo. Después, su padre salió de la casa y las personas de las inmediaciones indicaron que la persona que realizó el robo era el sujeto conocido con el apelativo de “Cachetes”, debido a ello lo denunciaron en la Comisaría.

**Segundo.** A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una síntesis de los hechos procesales materia del presente:

- 2.1.** El Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial emitió la resolución del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, que condenó al procesado José Luis Medina Valverde por el delito contra el patrimonio-robo agravado a diez años de pena privativa de libertad; y lo demás que contiene (foja 86).
- 2.2.** En contra de esta resolución, la defensa pública del procesado interpuso el recurso de apelación (foja 103).
- 2.3.** En consecuencia, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, mediante la sentencia de vista del veinticuatro de febrero de dos mil veinte, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la resolución de primera instancia (foja 146).



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2845-2021  
LA LIBERTAD**

- 2.4. En contraposición a dicha resolución, el representante del procesado interpuso el recurso de casación (foja 168).
- 2.5. No obstante, el Tribunal Superior declaró inadmisibles los recursos de casación.
- 2.6. En contra de dicha resolución, la defensa técnica del procesado, a su vez, interpuso el recurso de queja de derecho por denegatoria del recurso de casación.
- 2.7. Este Tribunal Supremo declaró fundado el recurso de queja y, en consecuencia, se concedió el recurso de casación (foja 213).

## **II. Tenor del recurso de casación interpuesto por el procesado**

**Tercero.** La defensa técnica del procesado José Luis Medina Valverde invocó como causal de interposición el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, referido a la indebida aplicación normativa. Al respecto indicó lo siguiente:

- 3.1. Existió una indebida aplicación de la agravante *durante la noche* del delito de robo agravado, pues el lugar donde ocurrieron los hechos estaba iluminado y era concurrido.
- 3.2. Aunado a ello, indicó que se debió aplicar la disminución de la pena por responsabilidad atenuada, contemplada en el artículo 21 del Código Penal, pues el procesado se encontraba en estado de ebriedad grave cuando ocurrió el hecho.

## **III. Motivos de la concesión del recurso de casación**

**Cuarto.** Este Supremo Tribunal, mediante la resolución de calificación del quince de abril de dos mil veintiuno (adjunto al cuadernillo formado en esta suprema instancia), declaró fundado el recurso de queja, en consecuencia, concedió el recurso de casación precisando lo siguiente:



- 4.1** Se plantea una casación ordinaria, conforme a lo referido por los incisos 1 y 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, pues nos encontramos ante una sentencia definitiva y la pena prevista para el delito materia de acusación supera en su extremo mínimo los seis años.
- 4.2** Al respecto, se advierte que los Tribunales de mérito, a pesar de que existía un examen toxicológico y la declaración de un perito en cuanto al grado de embriaguez del procesado, optaron por descartar la influencia de ello en la comisión del delito, debido a que el señalado recordaba con detalle los hechos.
- 4.3** En consecuencia, el Tribunal Supremo consideró que se debe analizar esta posible inaplicación normativa; esto únicamente en relación al artículo 21 del Código Penal.
- 4.4** Por lo que se concedió la casación conforme al numeral 3 del artículo 429 del CPP, a fin de determinar si existió una inaplicación del artículo 21 del Código Penal en el momento de asignar la pena.

De este modo, corresponde analizar el caso en los términos habilitados por el referido auto de calificación del recurso de casación.

#### **IV. Audiencia de casación**

**Quinto.** Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el seis de junio de dos mil veintidós (foja 65, del cuadernillo formado en esta instancia). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la



presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

## V. Fundamentos de derecho

**Sexto.** Conforme se expuso, en el caso, el tema jurídicamente relevante estriba en determinar si los Tribunales de mérito inaplicaron indebidamente el artículo 21 del Código Penal y, en consecuencia, la disminución de la pena por responsabilidad atenuada que este permite, ello en relación a la causal referida a la infracción sustantiva de la ley penal, en el supuesto referido a la falta de aplicación de la ley penal —que nos compete—, la que se da cuando no se aplicó la norma correspondiente:

debido al desconocimiento de su existencia o ignorancia del precepto - debe entenderse como ausencia en la consideración del precepto sustancial por parte del tribunal, y no como denegación o no concesión-. Estamos ante este supuesto, cuando desconoce la norma o si a pesar de conocerla no la aplica<sup>1</sup>[sic]

**Séptimo.** La determinación judicial de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica —definida como la configuración del marco penal, establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes o atenuantes— como al establecimiento de la pena concreta o final —que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización, estipulados en los artículos 45 y 46 del Código Penal—, siempre dentro del marco penal fijado por la pena

---

<sup>1</sup> PABÓN GÓMEZ, Germán. (2003). *De la casación y la revisión penal: en el Estado constitucional, social y democrático de derecho* (2.a edición). Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, p. 218.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2845-2021  
LA LIBERTAD**

básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y el de culpabilidad.

**Octavo.** En el artículo 21 del Código Penal, en relación a la eximente de responsabilidad imperfecta, se indica lo siguiente: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”.

En este caso, la defensa técnica del procesado postula que debido a la ingesta de alcohol, por parte del señalado, este presentó una afectación en su capacidad para representar su conducta como prohibida.

Al respecto, esta Sala Suprema, en el recurso de Casación número 997-2017/Arequipa, fundamento séptimo, señaló lo siguiente:

[...] la eximente incompleta por embriaguez, está reservada para aquellos casos de perturbaciones profundas de las facultades, que no llegan a su anulación total, de modo que dificultan en forma importante la comprensión de la licitud del hecho cometidos bajo sus efectos o la actuación acorde con esa comprensión. En estos casos, aunque no desaparece la capacidad de culpabilidad, puede apreciarse una serie de disminución de la misma (conforme: STSE 1765/2003, de veintiséis de diciembre)[...].

## **VI. Análisis del caso en concreto**

**Noveno.** En atención a los hechos descritos en la acusación y la prueba actuada, el Juzgado de instancia consideró acreditada la responsabilidad penal del procesado y lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado. Asimismo, en relación a la eximente imperfecta por el estado de ebriedad señaló lo siguiente:



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2845-2021  
LA LIBERTAD**

- 9.1.** Si bien la perito químico forense indicó que el acusado habría estado narcotizado y confuso, se debe tener en cuenta que esta señaló que el metabolismo de las personas es variable, en cuanto al consumo de alcohol de una persona a otra, pues no todos los individuos responden de la misma manera frente a la ingesta de alcohol.
- 9.2.** No obstante, el juzgado consideró que el procesado actuó en pleno uso de sus facultades, tanto así que en juicio recordó con detalles la forma y las circunstancias en las que se produjo el hecho, por lo que consideró un argumento defensivo la solicitud de la aplicación de esta eximente imperfecta y la denegó.

**Décimo.** El Tribunal Superior ratificó la determinación de la pena realizada por el Juzgado; así, con similares argumentos, indicó que: No es posible aplicar la disminución por la circunstancia de ebriedad absoluta, en tanto que el procesado estaba consciente para perpetrar el hecho, lo que se desprende de su declaración detallada del suceso.

**Undécimo.** Es por ello que, en atención a la finalidad extraordinaria del recurso de casación vinculada a la reafirmación de los preceptos constitucionales y procesales, que tienen por fin, entre otros, la aplicación y la interpretación correcta del derecho positivo en las resoluciones judiciales, debemos señalar lo siguiente:

- 11.1.** En principio, debemos tener en cuenta que los Tribunales de mérito sostuvieron que el grado de alcoholización del procesado, a pesar de ser alto, no fue significativo en la determinación de los hechos, pues este habría narrado de forma



específica los hechos previos y posteriores a la sustracción del celular.

- 11.2.** Empero, se advierte que no se valoró adecuadamente el examen de dosaje etílico que arrojó el resultado de 1,622 g/l de alcohol en sangre, lo que si se considera el tiempo transcurrido hasta el momento de su intervención, conforme lo expresó la perito química en atención a la fórmula de Widmark<sup>2</sup>, el procesado alcanzó hasta un porcentaje de 2,41 g/l al momento de los hechos, por lo que indica que el inculpado tenía un cuadro de ebriedad bastante grave, se encontraba narcotizado y confuso; en efecto, se puede afirmar que no era consciente de los actos que realizó.
- 11.3.** Ahora bien, no es posible validar el análisis de los tribunales de mérito en cuanto a que la declaración pormenorizada de los hechos sobre un extremo de la acusación, que aceptó el procesado, coadyuve a determinar la ausencia de una eximente imperfecta, pues ello en contraste con el examen toxicológico y la opinión de la perito no tiene la entidad suficiente para desvirtuar que cuando ocurrieron los hechos el procesado se encontraba en un estado de ebriedad que afectó parcialmente su capacidad para reconocer la ilicitud de sus actos.
- 11.4.** Ante una eximente imperfecta, la disminución de la pena debe operar por debajo del mínimo legal; si bien se empleó en el artículo 21 del Código Penal la frase “puede disminuir”, esto

---

<sup>2</sup> La eliminación del alcohol en el cuerpo humano fue estudiada por el químico sueco Erik Widmarks, que en mil novecientos veintidós desarrolló un método para determinar la concentración de alcohol en la sangre y concluyó que la desaparición del etanol en la sangre se da a un ritmo de 0,15 g/l por hora (al respecto véase el Recurso de Nulidad número 1377-2014 del nueve de julio de dos mil quince).





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2845-2021  
LA LIBERTAD**

debe interpretarse como un mensaje al juez de que en los casos que se presenta la eximente imperfecta debe aplicar la disminución por debajo del mínimo legal (al respecto véase el recurso de nulidad número 997-2017/Arequipa).

**11.5.** En consecuencia, en el caso debe evaluarse conjuntamente las dos circunstancias: de un lado, que el procesado fue capaz de contar las circunstancias y la forma en la que pretendió sustraer los bienes de la agraviada; y de otro, la afectación de su consciencia respecto de lo que acontecía, como consecuencia de la ingesta de alcohol; se colige que tal circunstancia no llegó a una anulación total de las facultades del procesado. Es por ello que su conducta no deja de ser reprochable penalmente; sin embargo, existe una atenuación de la capacidad de culpabilidad, que debe reflejarse en una disminución de la pena.

**11.6.** Es así que, ante la omisión de la aplicación del artículo 21 del Código Penal en la determinación de la pena realizada por los Tribunales de mérito: diez años de pena privativa de libertad, corresponde realizar una disminución de dos años debido al estado de ebriedad del procesado. En consecuencia, se le debe imponer ocho años de pena privativa de libertad.

**Duodécimo.** Por los fundamentos expuestos en la presente resolución suprema, se concluye que los Tribunales de mérito inaplicaron indebidamente la norma del artículo 21 del Código Penal, referida, en este caso, a la eximente imperfecta por el estado de ebriedad del procesado, por lo que se configuró la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP. En consecuencia, corresponde disminuir en dos



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2845-2021  
LA LIBERTAD**

años la pena fijada para el procesado, lo que resulta en un total de ocho años de pena privativa de libertad.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por la causal prevista en el numeral 3 (indebida aplicación de la ley penal) del artículo 429 del Código Procesal Penal interpuesto por el representante legal del procesado **José Luis Medina Valverde** contra la sentencia de vista del veinticuatro de febrero de dos mil veinte (foja 146), que confirmó la sentencia de primera instancia del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en grado tentativa, en perjuicio de Zinedy Ginger Grados García, a diez años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 1000 (mil soles). En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en el extremo de la pena y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la de primera instancia en el extremo en el que impuso a José Luis Medina Valverde diez años de pena privativa de libertad por el delito contra el patrimonio-robo agravado; y, reformándola, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad, que, con el descuento de carcelería, se cumplirá el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiséis.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2845-2021  
LA LIBERTAD**

- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal y, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, incluso a las no recurrentes.
- III. **MANDARON** que, cumplidos los trámites, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/FL